



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°071-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 04 de febrero de 2026

VISTO:

El Proveedor N° 1946-2025-GAF-MDCC de la Gerente de Administración y Finanzas; Proveedor N° 1114-2025-MDCC/SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Informe N° 173-2025-SGMAV-GSCA-MDCC del Sub Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes; Proveedor N° 1486-2025-GSCA-MDCC del Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente; Carta N° 067-2025-SGLA-MDCC del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Informe N° 1116-2025-MDCC/SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Proveedor N° 1815-2025-GSCA-MDCC del Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente; Informe N° 258-2025-SGMAV-SGMAV-SGCA-MDCC del Sub Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes; Proveedor N° 2050-2025-GSCA-MDCC del Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente; Carta N° 104-2025-SGLA-MDCC del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Carta S/N Trámite 250425V194 presentado por la administrada Cirila Lourdes Cruz Achircana; Informe N° 1188-2025-MDCC/SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Proveedor N° 1947-2025-GSCA-MDCC del Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente; Informe N° 334-2025-SGMAV-GSCA-MDCC del Sub Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes; Proveedor N° 2485-2025-GSCA-MDCC del Gerente de Servicios a la Ciudad y Ambiente; Proveedor N° 7651-2025-GSCA-MDCC de la Gerente de Administración y Finanzas; Informe N° 1591-2025-MDCC-GAF-SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Informe N° 061-2025-GAF-MDCC de la Gerente de Administración y Finanzas; Proveedor N° 2298-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Proveedor N° 079-2025-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos; Carta Notarial N° 015-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Proveedor N° 2354-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Proveedor N° 083-2025-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos; Hoja de coordinación N° 1075-2025-MDCC-GAF-SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Informe N° 662-2025-SGMAV-GSCA-MDCC del Sub Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes; Proveedor N° 219-2026-MDCC-GAF-SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Proveedor N° 004-2026-GAJ-SGLA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos; Memorandum N° 011-2026-GAF-MDCC de la Gerente de Administración y Finanzas; Informe N° 038-2026-SGT-GAF-MDCC de la Sub Gerente de Tesorería; Hoja de Coordinación N° 016-2016-GAD-MDCC de la Gerente de Administración y Finanzas; Informe Legal N° 003-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveedor N° 034-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 164 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, Constitución Política) prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 32. 1 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) establece que el contrato debe celebrarse por escrito y ajustarse a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección, considerando las modificaciones que, de ser el caso, hayan sido aprobadas por la Entidad durante dicho procedimiento;

Que, el sub numeral 32. 3 del artículo 32 de la LCE dispone que los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento;

Que, el sub numeral 32. 4 del artículo 32 de la LCE precisa que reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal;

Que, la Primera Disposición Legal Complementaria Final de la LCE, regla que la presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del Procedimiento Administrativo General de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables; asimismo que éstas, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de esta norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas;

Que, el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE) erige que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección;

Que, el numeral 165.1 del artículo 165 del RLCE acota que cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

- La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.
- Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente, sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Que, el numeral 165.2 del artículo 165 del RLCE dicta que en los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

- Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.
- Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.
- Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164. 4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

Que, el numeral 165.3 del artículo 165 del RLCE subraya que el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Dirección Técnico Normativa, en la Opinión N° 083-2021/DTN concluye que el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista -sean contractuales, legales o reglamentarias- que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que, mediante Orden de Compra N° 00377, de fecha 26 de febrero de 2025, se suscribió contrato con Roldem Perú S.A.C. con el objeto que suministre a este gobierno local, un motor para riego de 3 HP, dentro de un plazo de 10 días calendario, por el monto de S/ 3.670.00, acorde a los términos de referencia formulados por el área usuaria;

Que, con Informe N° 173-2025-SGMAV-GSMV-GSCA-MDCC, de fecha 02 de abril de 2025, el encargado de la Sub Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes, Ing. Guillermo Gonzales Aparcana, señala que el contratista no ha cumplido con sus obligaciones suscritas con la Entidad, siendo que el motor recogido no cumple con las características requeridas;

Que, a través de la Carta Notarial N° 015-2025-GM-MDCC, diligenciada en fecha 04 de julio de 2025, se requiere a la contratista Roldem Perú S.A.C., cumpla en un plazo no mayor a cinco (5) días con su obligación de entregar lo solicitado, conforme a la Orden de Compra N° 00377, bajo apercibimiento de resolverse el contrato contenido en dicho documento, por la causal establecida en el literal a, numeral 164.1, artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 662-2025-SGMAV-GSCA-MDCC, de fecha 31 de diciembre de 2025, el Sub Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes, Ing. Erickson Joel Huamani Ramos, estando a lo actuado, da cuenta que el contratista no ha cumplido con sus obligaciones contractuales dentro del plazo otorgado, pese a lo requerido con Carta Notarial N° 015-2025-GM-MDCC. plazo que venció el 09 de julio de 2025;

Que, con Proveído N° 219-2026/MDCC-GAF-SGLA, de fecha 23 de enero de 2026 el Sub Gerente de Logística y Abastecimiento, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, en mérito a lo informado, manifiesta que debe continuarse con el procedimiento de resolución del contrato contenido en la orden de compra en examen, por incumplir injustificadamente con las obligaciones contractuales contraídas;

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 016-2026-GAF-GAF-MDCC, de fecha 28 de enero de 2026, la Gerente de Administración y Finanzas, C P C Roxana Maribel Torres Tito, en atención a lo peticionado con Proveído N° 004-2026- GAJ-SGALA-MDCC, informa que no existe documento de conformidad por parte del área usuaria; además, que no se encontró pago alguno al contratista Roldem Perú S.A.C.;

Que, siendo así, de las actuaciones practicadas se verifica que el contratista mantiene el incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo, pese al requerimiento efectuado; por lo que, resulta de aplicación el numeral 165.3 del artículo 165 del RLCE, el cual establece que, vencido el plazo otorgado sin que el contratista haya cumplido con lo solicitado, la parte perjudicada puede resolver el contrato, en forma total o parcial comunicando dicha decisión mediante carta notarial, quedando el contrato resuelto de pleno derecho desde la recepción de la notificación correspondiente;

Que, la conducta desplegada por el contratista configura una infracción de naturaleza eminentemente punitiva, en tanto ha incumplido las obligaciones contractuales esenciales a su cargo al entregar un bien que no cumple con las especificaciones técnicas mínimas exigidas, toda vez que suministró un motor con potencia de 2 HP, cuando contractualmente se requería de manera expresa un motor con potencia de 3 HP, constituyendo ello una prestación defectuosa e inidónea para la finalidad pública perseguida por la Entidad;

Que, asimismo, pese al requerimiento formulado por la Entidad para la subsanación del incumplimiento, el contratista no cumplido con corregir ni reemplazar el bien entregado, manteniéndose el incumplimiento contractual, lo que ha determinado la resolución total del contrato sub examine, acorde con la normativa de contrataciones del Estado vigente al momento de su celebración;

Que, en tal sentido, al haberse producido la resolución contractual por incumplimiento imputable al contratista, corresponde comunicar los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 59.1 del artículo 59 del LCE, para las acciones que estime pertinentes dentro de su competencia sancionadora;

Que, mediante el Informe Legal N° 003-2026-ABG-SGALA-MDCC de la Abogada de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de resolver de forma total la Orden de Compra N° 00377-2025, suscrita con el contratista Roldem Perú S.A.C., por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, normado en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; se proceda a notificar al contratista la resolución total de la orden de compra precitada, mediante carta notarial, de acuerdo con el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; se encargue a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento la ejecución de las acciones administrativas que correspondan, de acuerdo con sus atribuciones, incluida la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efecto que ejerza su función dispuesta en el literal b) del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 034-2026-GAJ-MDCC;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, por ende, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal resolver los contratos, órdenes de servicio, órdenes de compra suscritos por la municipalidad, en forma parcial o total cuyo monto de contratación, no supere las 8 unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la contratación, razón por lo que debe emitir la correspondiente resolución; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RESOLVER DE FORMA TOTAL la Orden de Compra N° 00377-2025, suscrita con el contratista Roldem Perú S.A.C., por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, normado en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR al contratista la resolución total de la orden de compra precitada, mediante carta notarial, de acuerdo con el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento la ejecución de las acciones administrativas que correspondan, de acuerdo con sus atribuciones, incluida la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efecto que ejerza su función dispuesta en el literal b) del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

